

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VI

EDWIN O. MACHADO
CARRIÓN

Recurrido

v.

ORIENTAL BANK

Peticionario

KLCE201600806

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Civil número:
D PE2013-0784

Sobre:
Despido
Injustificado;
Procedimiento
Sumario, Ley Núm.
2 del 17 de octubre
de 1961,
32 L.P.R.A. §§
3118-3132

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, y las juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de diciembre de 2016

Comparece ante nos Oriental Bank (la parte peticionaria) y nos solicita la revisión de una resolución emitida el 7 de abril de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), la cual fue notificada a las partes el 25 de abril de 2016 como parte de un procedimiento sumario incoado conforme la Ley 2 del 17 de octubre de 1961, 32 L.P.R.A. sec. 3118 *et seq.* (Ley Núm. 2). Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró no ha lugar la Moción de Desestimación Parcial presentada por la parte peticionaria.

Conforme al carácter limitado y especial que persigue los propósitos de la Ley Núm. 2 en lo referente a la revisión

de decisiones interlocutorias, y tomando en cuenta los criterios en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *infra*, denegamos el auto solicitado.

-I-

El 12 de septiembre de 2013, Edwin Oscar Machado Carrión (el señor Machado) presentó una querrela laboral contra la parte peticionaria al amparo del procedimiento sumario que establece la Ley Núm. 2. Alegó que fue despedido injustificadamente de su empleo el 26 de febrero de 2013 por razón de orientación sexual, en violación de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959 (Ley Núm. 100), según enmendada por la Ley 22-2013 (Ley Núm. 22), conocida como la Ley contra el Discrimen en el Empleo, 29 LPRA sec. 146 *et seq.* Oportunamente, la parte peticionaria presentó su contestación a la querrela, negando hechos esenciales de la demanda y levantando una serie de defensas afirmativas.

Posteriormente, la parte peticionaria presentó una Moción de Desestimación Parcial arguyendo que la Ley Núm. 22 no puede ser aplicada de manera retroactiva al caso de autos ya que al momento de los hechos en controversia, esta ley aún no se encontraba vigente. Por lo que, corresponde la desestimación de la causa de acción. Por su parte, el señor Machado presentó su Moción en Oposición de Desestimación Parcial. Evaluadas las mociones presentadas por las partes, el foro primario emitió la resolución recurrida declarando no ha lugar la Moción de Desestimación Parcial. Inconforme, la parte peticionaria presentó su petición de certiorari aduciendo la comisión de los siguientes errores por el foro primario:

Erró el TPI al declarar no ha lugar la moción de desestimación parcial presentada por Oriental pues para la fecha de los alegados hechos, la causa de acción de discrimen por orientación sexual instada por el querellante no había sido reconocida por nuestro ordenamiento jurídico.

Erró el TPI al declarar no ha lugar la Moción de Desestimación Parcial presentada por Oriental.

Tras solicitar una prórroga, el 19 de julio de 2016 el señor Machado presentó su Oposición a la Expedición del Auto de Cerciorari (sic).

-II-

-A-

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, hoy conocido como Ley de Recursos Extraordinarios, 32 LPRa sec. 3491; Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913 (2009). El recurso de *certiorari* es discrecional y los tribunales deben utilizarlo con cautela y solo por razones de peso. Pérez v. Tribunal de Distrito, 69 DPR 4 (1948).

Esta discreción en nuestro ordenamiento jurídico ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. No significa poder actuar en una forma u otra haciendo abstracción del resto del derecho, porque ciertamente eso constituiría un abuso de discreción. Torres v. Junta de Ingenieros, 161 DPR 696 (2004).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el

recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 40 establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso. La referida Regla dispone lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En virtud de lo anterior, al evaluar un auto de *certiorari* este tribunal se guiará por los criterios arriba expresados y utilizará su discernimiento para entender o no en los méritos de los asuntos. De ordinario, se respetan las medidas procesales que los jueces del TPI toman en el ejercicio prudente de su discreción para dirigir y conducir los procedimientos que ante ellos siguen.

Los factores mencionados en la precitada Regla 40 nos sirven de guía para evaluar de manera sabia y prudente tanto

la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada, a los fines de determinar si es la más apropiada para intervenir. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83 (2008).

-B-

Por otro lado, es oportuno resaltar la normativa en torno a las revisiones interlocutorias sobre asuntos al amparo del procedimiento sumario contempla la Ley Núm. 2. Esto es así puesto que cuando se trata de una reclamación laboral incoada bajo este procedimiento, la revisión interlocutoria es restrictiva, ya que “[l]a esencia y médula del trámite fijado para casos sobre reclamaciones de salarios [...] es su procesamiento sumario y su rápida disposición. Desprovisto de esta característica, resulta un procedimiento ordinario más [...]” Díaz v. Hotel Miramar Corp., 103 DPR 314, 316 (1975); véase, Santiago v. Palmas del Mar Properties, Inc., 143 DPR 886, 891 (1997); Srio. Del Trabajo v. J.C. Penney Co., Inc., 119 DPR 660, 665 (1987); Resto Maldonado v. Galarza Rosario, 117 DPR 458, 460 (1986).

El Tribunal Supremo ha establecido de manera consistente que la revisión interlocutoria es contraria al carácter sumario del procedimiento regido por la Ley Núm. 2. (Énfasis nuestro). Rafael Dávila y Benjamin Rivera v. Antilles Shipping, 147 DPR 483, 494 (1999).¹ Ahora bien, la norma reseñada no es absoluta, tiene tres excepciones o situaciones en las cuales se justifica que un tribunal apelativo

¹ Con esta norma de limitación judicial se evita “el efecto dilatorio que podría tener la intromisión apelativa a destiempo en la pronta resolución de las reclamaciones de los trabajadores.” Cabrera v. Zen Spa, 169 DPR 177, 182-183 (2006) (Sentencia; Opinión Concurrente de la jueza asociada Fiol Matta). Véase, además, Ruiz v. Colegio San Agustín, 152 DPR 226, 232 (2000).

intervenga y revise una orden o resolución interlocutoria: (1) cuando el TPI no tenga jurisdicción; (2) en aquellos casos extremos en que la revisión inmediata, en esa etapa, disponga del caso, o su pronta disposición, en forma definitiva; o (3) cuando dicha revisión inmediata tenga el efecto de evitar una "grave injusticia" (miscarriage of justice).

Rafael Dávila y Benjamin Rivera v. Antilles Shipping, supra, a la pág. 498.

-III-

En el caso ante nuestra consideración, la parte peticionaria solicita la revocación de la resolución interlocutoria emitida el 7 de abril de 2016. Mediante la misma, el foro primario denegó la moción de desestimación presentada por este. Cabe señalar que a pesar de que la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA AP. V, R.52.1, nos otorga autoridad para considerar el auto solicitado, por tratarse de una denegatoria de una moción dispositiva, debemos abstenernos de entrar en los méritos del recurso, toda vez que el caso de epígrafe se litiga bajo el procedimiento sumario establecido en la Ley Núm. 2, *supra*.

Ante ello, nos encontramos impedidos de intervenir con la resolución recurrida ya que de lo contrario se desvirtuaría el propósito sumario que le quiso imprimir el legislador a los procedimientos tramitados bajo la Ley Núm. 2. El legislador fue claro cuando dispuso que las revisiones interlocutorias en un procedimiento sumario bajo la Ley Núm. 2 no serán revisables por este Foro. La orden que se pretende revisar fue dictada por un tribunal con jurisdicción y la misma no

amerita nuestra revisión inmediata para "evitar un fracaso de la justicia". En vista de lo anterior, denegamos la expedición del auto de certiorari.

-IV-

Por las razones antes expuestas, se deniega del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones